

Doctora

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORA DEL CIRCUITO DE CALI

Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76001 33 33 013 202400210 00

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MARTINEZ PARRA Y OTROS

DEMANDANDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLDE DEL CAUCA, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA, MUNICIPIO DAGUA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

MINISTERIO PUBLICO: HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA

ACTUACIÓN PROCESAL: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRES MAURICIO CUESTA MURILLO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 1.094.910.082 de Armenia (Quindío), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 244.778 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora **ANA CATALINA CASTRO LOZANO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.180.813 expedida en Cali (Valle), Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y Acta de Posesión No. 725 de 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor **ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964 expedida en Cali (Valle), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 *“Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”*, para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, en el proceso en referencia, por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda, la cual fue formulada ante usted, por el Dr. CARLOS ARLEY GIRON MEDINA, como apoderado de los demandantes, en los siguientes terminos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO:

Actúo en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, representado por el Doctor **ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, quien ha delegado la representación judicial del Distrito de Santiago de Cali a la Doctora **ANA CATALINA CASTRO LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.180.813 expedida en Cali (Valle), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y Acta de Posesión No. 725 de 08 de octubre de 2024, con facultades para actuar en nombre y representación del Ente Territorial ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, con facultad para otorgar y reasumir poderes especiales,

circunstancia que acredito con la copia del referido Decreto, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente proceso.

II. OPORTUNIDAD:

La contestación se presenta dentro de los treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y en concordancia a lo resuelto por el Despacho Judicial en el Auto Interlocutorio No. 011 del 17 de enero de 2025, notificado ante el correo electrónico del Ente Territorial en fecha del 18 de febrero de 2025; por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término dispuesto para tal efecto.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora frente al Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, por los argumentos fácticos y jurídicos que expongo, a saber:

Es claro que los hechos se originaron, en el kilómetro 17 más 300 metros, de la vía Cali-Loboguerrero, corregimiento la Elvira, sitio, que se encuentra por fuera del perímetro urbano y que en consecuencia es zona rural del Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo importante resaltar que la competencia del DAGMA, de conformidad con la Ley 99 de 1993¹, art. 66, y el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 del 28 de septiembre 2016², artículo 227 y ss, es la máxima autoridad ambiental urbana, y circunscribe su competencia en el perímetro urbano, por lo que la autoridad ambiental en la zona donde se llevo acabo el accidente de transito, es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y es a esta que le corresponde las acciones ambientales.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Siendo una carga procesal que el demandado ha de pronunciarse expresamente respecto de los hechos de la demanda, denotando uno a uno los que se admiten y los que negaré, de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el Informe bajo el numero de radicado 760016000193202209476 expedido por la Fiscalía General de la Nación, elcual hace parte de los anexos de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con los informes de la Fiscalía General de la nación y Policia Nacional.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO, corresponde a una serie de manifestaciones de carácter subjetivo de la parte demandante.

AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO, corresponde a una serie de manifestaciones de carácter subjetivo de la parte demandante.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, en cuanto a que existe una entidad que es la encargada del mantenimiento de la via, arboles y vegetación en la zona. Ahora bien, el abogado de la parte demandante expone textualmente: *“sector por lo demás de clima húmedo y vientos frecuentes, además que el árbol que cayó era un árbol grande, lleno de musgo y otras plantas parasitarias, que no se desprendió de raíz sino que se partió casi que por la*

¹ LEY 99 DE 1993 “POR LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, SE REORDENA EL SECTOR PÚBLICO ENCARGADO DE LA GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, SE ORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² DECRETO EXTRAORDINARIO NO. 411.0.20.0516 DE 2016 “POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS”

mitad, indicativo de esa misma plaga, hongos, infecciones y esa misma humedad que lo afectaban y consumían, que, para partirse, como lo hizo, debía de estar ya altamente impactado.”, lo anterior como la causante que origino la caída del árbol; NO le asiste razón a la demandante, pues dicha manifestación carece de validez, toda vez que no se aportó por parte de los demandantes, informe técnico del estado fitosanitario del individuo arboreo, por ende no se deben afirmar situaciones que no han sido debidamente probadas.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente Cierto. Cabe resaltar que no le asiste razón a la parte demandante, cuando afirma que al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, es el organismo encargado del mantenimiento y conservación del sector vial, y mucho menos reparaciones de la cinta asfáltica, bermas, laderas y taludes, recolección de aguas, trasplante, censo, poda y tala de árboles que representen peligro en dicha zona, siendo importante precisar que el DAGMA actúa de acuerdo lo determinado por el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del 2016, donde en sus Artículos 227, 228, y 229 establece como propósito y función general del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, la gestión ambiental en Santiago de Cali, a saber:

*“... Artículo. 227 Propósito. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, es el organismo encargado de la gestión ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, y la máxima autoridad ambiental **dentro de su perímetro urbano**. Como tal, será el organismo técnico director de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, responsable de la política y la acción ambiental, y de brindar asistencia técnica agropecuaria enfocada a su desarrollo sostenible, conforme a las normas vigentes.*

Artículo 228. Estructura. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, tendrá la siguiente estructura:

Despacho del Director.

Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental

Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica - UMATA

Unidad de Apoyo a la Gestión

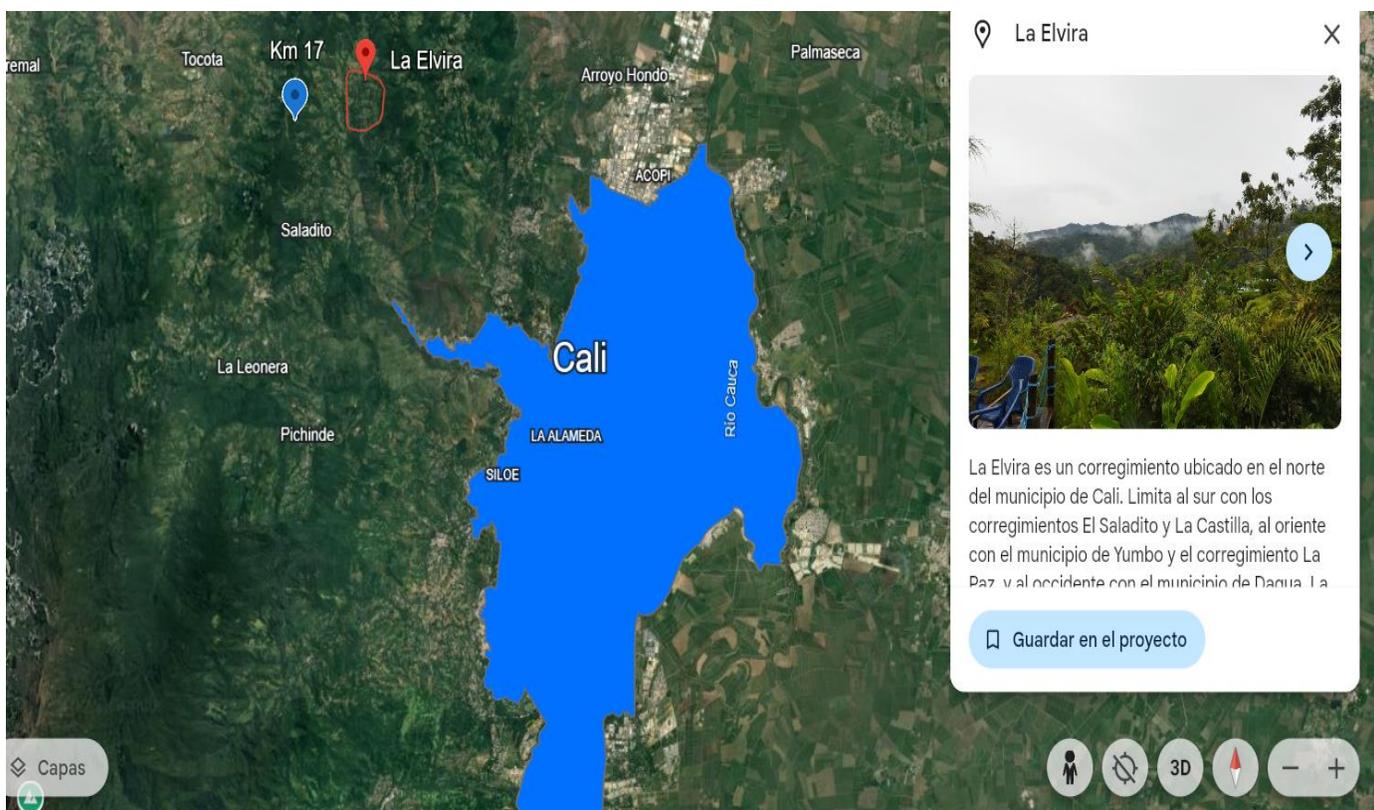
“Artículo 229. Funciones del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente tendrá por funciones, las siguientes:

- 1. Ejercer como máxima autoridad ambiental en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Definir las políticas, planes y programas en materia ambiental para el municipio.*
- 3. Ejecutar en el Municipio, las políticas, planes y programas del orden tanto nacional, como regional y municipal, en materia ambiental definidas por las normas pertinentes, conforme a las competencias y jurisdicciones correspondientes.*
- 4. Promover la participación social e institucional en actividades y programas de protección ambiental, desarrollo sostenible y manejo adecuado de los recursos naturales, teniendo como marco el Sistema de Gestión Ambiental Municipal —SIGAM, y como parte de éste, el Sistema de Gestión Ambiental Comunitario —SIGAC.*
- 5. Formular el Plan de Gestión Ambiental del Municipio, en coordinación con las demás autoridades ambientales.*
- 6. Asesorar y acompañar la formulación del componente ambiental del Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planificación a nivel municipal.*
- 7. Promover y realizar estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, relevantes para el cumplimiento de su misión y en armonía con los lineamientos del Sistema Nacional Ambiental (SINA).*
- 8. Realizar programas de educación ambiental informal, y asesorar a las entidades de educación para el trabajo y desarrollo humano en el fortalecimiento del componente ambiental de su oferta educativa, conforme a las directrices de la política nacional y municipal.*
- 9. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área Urbana del Municipio, de acuerdo con las directrices trazadas por el nivel nacional.*
- 10. Realizar el control y seguimiento a las actividades que hacen uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables e imponer las medidas preventivas y sancionatorias definidas en la ley.*

11. Otorgar licencias ambientales, concesiones, permisos, autorizaciones, salvoconductos y demás instrumentos de manejo y control ambiental establecidos por la ley para el uso, aprovechamiento y/o movilización de los recursos naturales renovables.
12. Administrar las áreas adscritas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas —SINAP, ubicadas en el Municipio, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le delegue al Municipio.
13. Así mismo, las áreas del Sistema Departamental de áreas protegidas que la CVC le delegue al Municipio.
14. Dictar las normas y ejecutar acciones para el manejo de la Estructura Ecológica Municipal, en el marco de las disposiciones superiores y las políticas nacionales, las funciones prescritas a los municipios y autoridades ambientales urbanas y conforme a las jurisdicciones correspondientes.
15. Ejecutar obras de infraestructura para la defensa, protección o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con otras entidades competentes.
16. Promover y desarrollar la gestión para el conocimiento y la reducción de la amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo asociado a fenómenos de origen natural, socio natural y al cambio climático, en coordinación con las demás autoridades competentes.
17. Asistir a las autoridades competentes en los aspectos ambientales de la prevención de desastres y la atención de emergencias.”
18. Ejecutar acciones encaminadas al mejoramiento, incremento y mantenimiento del componente natural del espacio público.
19. Promover en coordinación con las entidades competentes y acorde con los compromisos y las políticas nacionales, el uso eficiente de la energía y una economía baja en carbono, como medios para mitigar el cambio climático y contribuir al desarrollo sostenible del municipio.
20. Prestar servicios de asistencia técnica directa a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros del área rural del Municipio, bajo criterios de viabilidad económica y sostenibilidad ambiental.
21. Desarrollar las demás funciones y negocios que le sean asignadas acordes con su competencia.

Si bien es cierto que el Kilometro Diecisiete (17) Corregimiento la Elvira pertenece al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el mismo no se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, por factor de jurisdicción las acciones ambientales en las veredas y corregimientos de Santiago de Cali, le corresponden a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

Imagen 1. Ubicación del accidente y jurisdicción de Santiago de Cali.



En el mapa, el sitio del accidente puede ser señalado con un ícono de estrella roja, mientras que el perímetro urbano se representa en color azul.

Tras revisar la información cartográfica del sitio exacto donde ocurrió el accidente reportado en el kilómetro 17 de la Vía al Mar, se confirma que esta zona pertenece a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC. En consecuencia, la autoridad ambiental competente en Veredas y Corregimientos en este caso es dicha corporación y no el DAGMA.

AL HECHO SEPTIMO: NO es Cierto, que la causa del fallecimiento de la señora LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (Q.E.P.D), obedezca al abadono por parte Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, a los arboles de la zona donde ocurrieron lo hechos. Dicha afirmación es totalmente alejada de la realidad y lo estipulado en la ley, pues como se demostro en el acapite anterior, el DAGMA es la autoridad ambiental dentro del perimetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, por ende, no puede ejercer ningun tipo de acción de carácter ambiental en zona rural o corremientos que hacen parte del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Dejando claridad y certeza que como organismo no se nos puede endilgar ninguna responsabilidad en los sucesos que dieron oriden al accidente de tránsito.

AL HECHO OCTAVO: NO es cierto. Pues no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, como autoridad demandada dentro del presente proceso, omitio adelantar las labores de mantenimiento, revision de los arboles plantados en el espacio publico y mantenimiento de las areas verdes en la zona de ocurrencia de los hechos. Como ha quedado demostrado la competencia del DAGMA, de conformidad con el Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 del 28 de septiembre 2016, artículo 227, es la máxima autoridad ambiental urbana, y circunscribe su competencia en el perímetro urbano del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que la autoridad ambiental en la zona donde se llevo acabo el accidente de transito, es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Concluyendo asi, que no puede endilgarse ni imputarse ningun tipo de daño casuado por omisión de sus funciones al DAGMA, y muchos pretender indemnización alguna por hechos sucedidos por fuera de nuestra jurisdicción.

V. EXCEPCIÓNES:

Como excepción de fondo, mérito o perentoria, me permito proponer la siguiente:

➤ **DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA:**

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. En efecto, revisada la demanda y en especial los hechos de la misma, en los que se indica la responsabilidad del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA en la concreción de los daños, se advierte que el mismo, no es el transgresor de los Daños antijurídicos conculcados al extremo demandante. Así mismo, no se indicó en la demanda la relación o el nexo entre las conductas presuntamente omitidas y la autoridad ambiental, del cual se pueda derivar la responsabilidad de la Administración Distrital, allí tan solo se le incluyó como demandado, pero no se explicó de qué manera se vislumbra su responsabilidad. En conclusión, se observa que el DAGMA, no tiene competencia y mucho menos ingerencia en los hechos que conllevaron al daño reclamado; y del otro, no se estableció algún nexo en virtud del cual deba responder por las actuaciones de las

demás entidades demandadas, motivo por el cual debe ser declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de este organismo.

La Corte suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, sobre la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de los cuales debemos resaltar el siguiente:

“cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél (...) pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”. (...)”³

Por lo anterior, nos encontramos de frente al fenómeno jurídico de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA, toda vez que como autoridad ambiental solo dentro urbano del perímetro urbano del Distrito Especial de Santiago de Cali, no esta facultado y no se puede endilgar algún tipo de responsabilidad por sucesos acontecidos por fuera de su jurisdicción, toda vez que no es responsable de los presuntos daños antijurídicos causados a la parte actora, en el entendido que no puede atender ciertas circunstancias sobre las cuales no se encuentra facultados; por ende no puede concederse una condena en su contra, pues no existe nexo de causalidad entre la acción y/o omisión que dieron origen al accidente de transito, que cobro la vida de la señora LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (Q.E.P.D), agregado a que por disposición legal, la autoridad ambiental competente en la zona rural donde sucedieron los hechos es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

➤ **INNOMINADA O GENERICA:**

Se le solicita al Honorable Juez, que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare de forma oficiosa a favor de los intereses de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

➤ **BUENA FE:**

Partiendo del hecho que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA, ha manifestado en reiteradas ocasiones que actua de conforme a sus competencias y solo puede realizar matenimiento silvicultural de poda y tala de individuos arboreos, dentro de su jurisdicción que obedece al perimtero urbano del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo variables de condición estructural, fitosanitaria del árbol y factores de prevención del riesgo son de competencia del DAGMA, y se ejecutan de manera prioritaria con la Cuadrilla del Grupo Gestión de Flora – DAGMA.

➤ **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES**

Para que exista un fallo a favor de las pretensiones de la parte demandante en materia de Responsabilidad Estatal, se deben configurar los dos elementos basicos, como lo es el daño es antijurídico, que es el perjuicio provocado a una persona que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, 14 de agosto de 1995, Ref. Expediente N° 4268

no tiene el deber jurídico de soportar. Ha sostenido la Corte Constitucional⁴, que es “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar por lo cual se reputa indemnizable”.

El daño antijurídico como fundamento del deber de reparación por parte del Estado armoniza con los principios y valores del Estado Social del Derecho, dado que al ente estatal le corresponde la salvaguarda de los derechos de los administrados frente a la administración.

El segundo elemento, es la **Imputación al Estado** en cuanto se pueda imputar a una acción u omisión de una autoridad pública. Debe, por lo tanto, existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. El Consejo de Estado ha sostenido respecto a éste segundo elemento, que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño “*es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión*”.

En el caso sub iudice, la parte actora solicita se le sean reconocidos perjuicios materiales e inmateriales y que estos sean pagados por las demandadas; perjuicios que de conformidad con los elementos de responsabilidad estatal, no pueden ser aplicados al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, toda vez que como autoridad ambiental que actúa solo dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, no tiene ingerencia dentro de sucesos acontecidos en zona rural del Distrito Especial de Santiago de Cali, es decir no es el organismo causante del daño y mucho menos a omitido realizar algún tipo de acción que desencadenara en el accidente de tránsito en el cual fallece la señora LINDY MARCELA MARTINEZ PARRA (Q.E.P.D.).

Para que haya lugar a una indemnización por parte del Estado, se debe probar que dicho daño sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo. Por lo anterior solicito al Despacho no reconocer los perjuicios solicitados por la parte actora, respecto al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito de contestación.

➤ **DE LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA RESPECTO DEL DAGMA**

Como se ha reiterado, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, actúa de acuerdo lo determinado por el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del 2016, donde en su Artículo 227, establece como propósito del DAGMA, encargarse de la gestión ambiental en el Distrito Especial de Santiago de Cali, y la máxima autoridad ambiental **dentro de su perímetro urbano**; por ende la demanda no debió dirigirse contra el DAGMA, toda vez que el lugar donde se llevó a cabo el accidente, pertenece al kilómetro 17 más 300 metros, de la vía Cali-Loboguerrero, corregimiento la Elvira, sitio, que se encuentra por fuera del perímetro urbano y que en consecuencia es zona rural del Distrito Especial de Santiago de Cali, donde funge como autoridad ambiental la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

VI. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La Administración Distrital – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, no cuenta con las competencias para ejercer ningún tipo de acción ambiental por fuera del perímetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, siendo así, no puede pretender la parte demandante que el Distrito Especial de Santiago de Cali-DAGMA acepte los argumentos propuestos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C - 333 de 1996.

La Administración en ningún momento ha omitido sus funciones y no tiene ninguna ingerencia en los hechos que dieron origen al accidente de tránsito, mucho menos ser causante de algún tipo de daño a la parte demandante, de conformidad con la normatividad argumentada y actualmente vigente.

Es evidente que tanto en los hechos, como en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, se generaliza acerca de la supuesta omisión de sus funciones por parte de todas las entidades demandadas, a su vez se evidencia una mala interpretación de la ley por parte de la demandante, realizando afirmaciones a su favor, ni tampoco podemos evidenciar la existencia de prueba documental alguna que nos indique la causa que originó la caída del individuo arborero, agregado a que responsabiliza al DAGMA, cuando como organismo los sucesos están por fuera de nuestra jurisdicción.

En ese sentido, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto a que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Al respecto debemos considerar lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso identificado con Radicado No. 05001-23-26-000- 1994-02376-01(18048), del 9 de mayo de 2011, en el cual se indicó:

“...El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”.

VII. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA

No hay oposición por parte del Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente - DAGMA

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente escrito de contestación de la demanda de Reparación Directa, se fundamenta en lo establecido en el artículo 227 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 y artículo 66 de la ley 99 de 1993.

IX. PRUEBAS

Solicito al honorable Despacho tener como prueba lo expuesto en el presente escrito de contestación.

DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez de Conocimiento, apreciar y otorgar el valor probatorio que en derecho corresponda a la siguiente:

- Informe Técnico bajo el número de radicado 202541330100007764 del Sistema de Gestión Documental "Orfeo" de fecha 05 de marzo del 2025, expedido por la Subdirección de Gestión Integral de Ecosistema y UMATA del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA.

X. TESTIMONIAL:

Solicito de manera respetuosa al despacho, para que se manifieste sobre las funciones y competencias que se ejercen a través del Grupo de Flora Urbana del DAGMA, hacer comparecer a la siguiente persona:

1. **PABLO PIETRO**, quien se encuentra vinculado como funcionario, de profesión Ingeniero Ambiental Contratista – Grupo Flora Urbana del Dagma; quien podrá ser ubicado en la Avenida 5 AN # 20-08, dirección laboral de la ciudad de Cali Valle, Teléfono: 3016318064, correo electrónico institucional flora.coordinación@cali.gov.co y censoarboreo.dagma@cali.gov.co

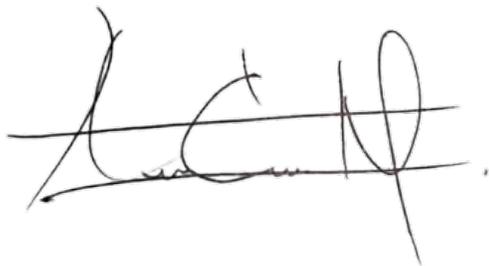
XI. NOTIFICACIONES:

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, las recibirá en la secretaría de su Despacho o en su efecto, en el Edificio Puente Versailles, en la Avenida 5AN No 20N-08, Piso 9, Teléfono: 6605466, correos electrónicos: dagma@cali.gov.co, insumos.tutelasdagma@gmail.com

Al alcalde ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS, en la Alcaldía de Santiago de Cali, edificio el CAM, Torre Alcaldía Piso 9 Tel.- 6680580, ext. 124, correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Del (a) Señor (a) Juez (a),

Atentamente,



ANDRES MAURICIO CUESTA MURILLO
C.C. No. 1.094.910.082 de Armenia (Quindío)
T.P. No. 244.778 del CSJ



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202541330100007764

Fecha: 05-03-2025

TRD: 4133.010.22.2.1020.000776

Rad. Padre: 202541330100007764

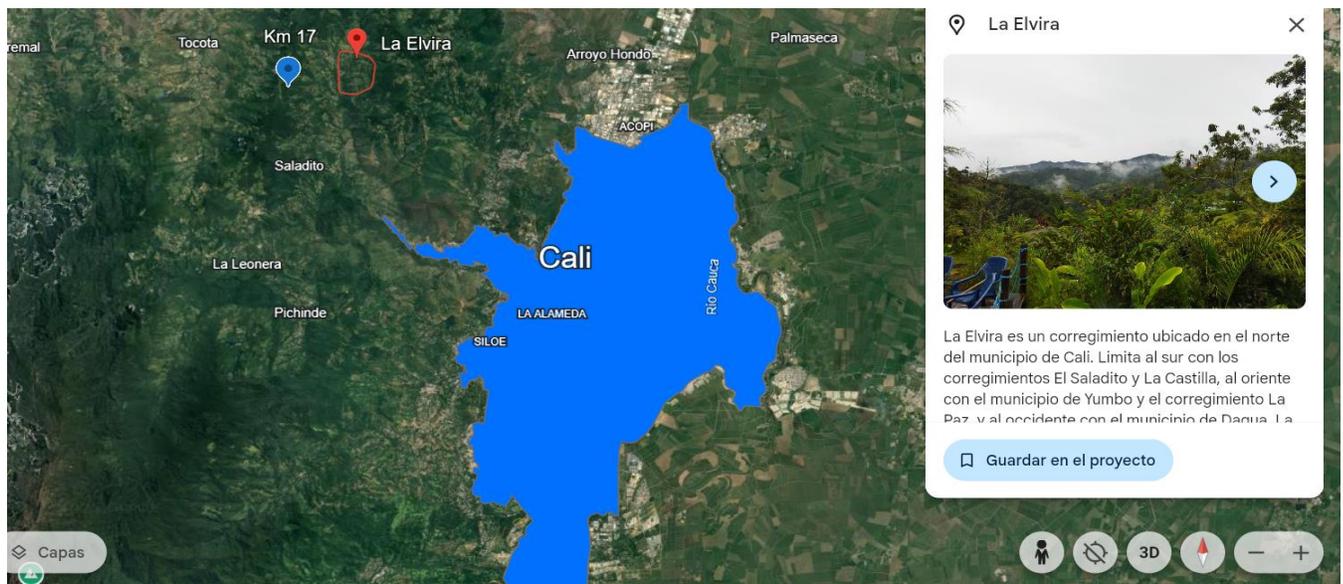
SANDRA PATRICIA SANDOVAL CARRASQUILLA
Jefe de la Unidad de Apoyo DAGMA

Asunto: Respuesta a demanda de reparación directa ante el DAGMA.

En atención a solicitud mencionada en el asunto, si bien es cierto, que el Kilometro Diecisiete (17) Corregimiento la ELVIRA pertenece al Distrito Especial de Santiago de Cali, el mismo no se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, en temas ambientales las veredas y corregimientos de Santiago de Cali con relación a su solicitud le corresponden a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Tras revisar la información cartográfica del sitio exacto donde ocurrió el accidente reportado en el kilómetro 17 de la Vía al Mar, se confirma que esta zona pertenece a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC. En consecuencia, la autoridad ambiental competente en Veredas y Corregimientos en este caso es dicha corporación y no el DAGMA.

Imagen 1. Ubicación del accidente y jurisdicción de Santiago de Cali.



En el mapa, el sitio del accidente puede ser señalado con un ícono de estrella roja, mientras que el perímetro urbano se representa en color azul.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202541330100007764**

Fecha: **05-03-2025**

TRD: **4133.010.22.2.1020.000776**

Rad. Padre: **202541330100007764**

De acuerdo a la imagen anterior muy claro se visualiza que no está dentro del centro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, el KM 17 la ubicación es en el Corregimiento de la Elvira, está es la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y le corresponde los temas ambientales en esa zona y lo indicado en el escrito de demanda radicado ante la Alcaldía de Santiago de Cali – DAGMA.

Así las cosas, el artículo 227 del Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre del 2016, expresa:

Artículo 227. Propósito. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, es el organismo encargado de la gestión ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, y la máxima autoridad ambiental **dentro de su perímetro urbano**. Como tal, será el organismo técnico director de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, responsable de la política y la acción ambiental, y de brindar asistencia técnica agropecuaria enfocada a su desarrollo sostenible, conforme a las normas vigentes.

Atentamente;


LINA MARCELA BOTÍA MUÑOZ
Subdirectora de Gestión Integral de Ecosistema y UMATA – DAGMA.
Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA.

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A. – Contratista. 
Aprobó: Jennifer Balcázar Coral – Contratista. 